

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en los Artículo 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado con el No. 10849 del 20 de noviembre de 2018, la señora Ana María Hernández Cáceres, en su condición de apoderada de la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A., solicitó ante esta Autoridad Ambiental permiso de emisiones atmosféricas para la operación de una planta de fabricación de cartón corrugado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante el Oficio No. 00034 del 09 de enero de 2019, la C.R.A. solicitó al usuario información adicional, con el fin de dar inicio al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través documento radicado con el No. 448 del 17 de enero de 2019, la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A., da respuesta al oficio señalado anteriormente, manifestando que con los documentos radicados con el radicado No. 10849 del 20 de noviembre del 2018, se aportaron todos los requisitos de ley para iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 498 del 21 de marzo de 2019, "Por el cual se inicia el trámite del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CARTONERA NACIONAL S.A., con NIT 817.006.230-9, ubicada en la Zona Franca "La Cayena" Barranquilla – Atlántico".

Que por medio del documento radicado con el No. 3127 del 10 de abril de 2019, la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. presentó recurso de reposición contra el Auto No. 498 del 21 de marzo de 2019, solicitando revocar la obligación contenida en el artículo segundo que exige la presentación de los "Diseños de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectadas, su ubicación e informe de ingeniería".

Que mediante el Auto No. 729 del 23 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. resolvió el recurso de reposición presentado por el usuario, estableciendo NO REVOCAR la obligación contenida en el DISPONE SEGUNDO del Auto No. 498 del 21 de marzo de 2019, que exige la presentación de los "diseños de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Que a través de documento radicado con el No. 4172 del 15 de mayo de 2019, la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. mediante apoderado, presentó ante esta Entidad, respuesta al Auto No. 729 del 23 de abril de 2019 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el Auto N°. 498 del 21 de marzo de 2019, comentando lo siguiente:

Se considera que no es aplicable el permiso de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta que la caldera utiliza gas natural como combustible, conforme al Parágrafo 5° del artículo 2.2.5.17.2 del decreto 1076 de 2015. Pide dar por terminado el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, en razón a que no es aplicable para la empresa CARTONERA NACIONAL S.A.

Se solicita se revise y aclare el tipo de usuario en razón a que el Auto N°. 2221 del 04 de diciembre de 2018, determinó que la empresa CARTONERA NACIONAL S.A., se encuentra clasificada como usuario de menor impacto.

Que mediante el Radicado No. 5240 del 14 de junio de 2019, la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. aporta el Recibo de pago de evaluación de permiso de emisiones atmosféricas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Oficio CRA. No. 4925 de fecha 30 de julio de 2019, dio respuesta a las comunicaciones radicadas por el usuario con los No. 4172 y 5240 de 2019, indicando que en aras de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario la práctica de una visita a las instalaciones de la empresa a fin de verificar lo expuesto por la empresa y se pueda realizar una evaluación técnica de la misma, dicha evaluación también nos permitirá determinar la categoría de usuario de la empresa en cuanto al impacto generado en desarrollo de sus actividades.

Que en atención al trámite iniciado y en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, mediante los Informes Técnicos No. 1268 del 30 de octubre de 2019 y 340 del 26 de octubre de 2020, la C.R.A. evaluó una solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CARTONERA NACIONAL S.A., a partir de los cuales se concluyó *que la empresa no requiere de un permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido mediante el parágrafo 5° del artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, ya que para el proceso de fabricación de cartón corrugado emplean vapor de agua a través de dos calderas que utilizan gas natural como combustible; sin embargo, en dicho proceso generan emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), por ende la empresa está sujeta a monitorear las emisiones de NOx conforme a la tabla 5 del artículo 8° de la Resolución 909 del 5 de junio de 2009 del MADS.*

Tabla 5. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NOx
Sólido	50	500	350
Líquido	50	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en el área del proyecto.

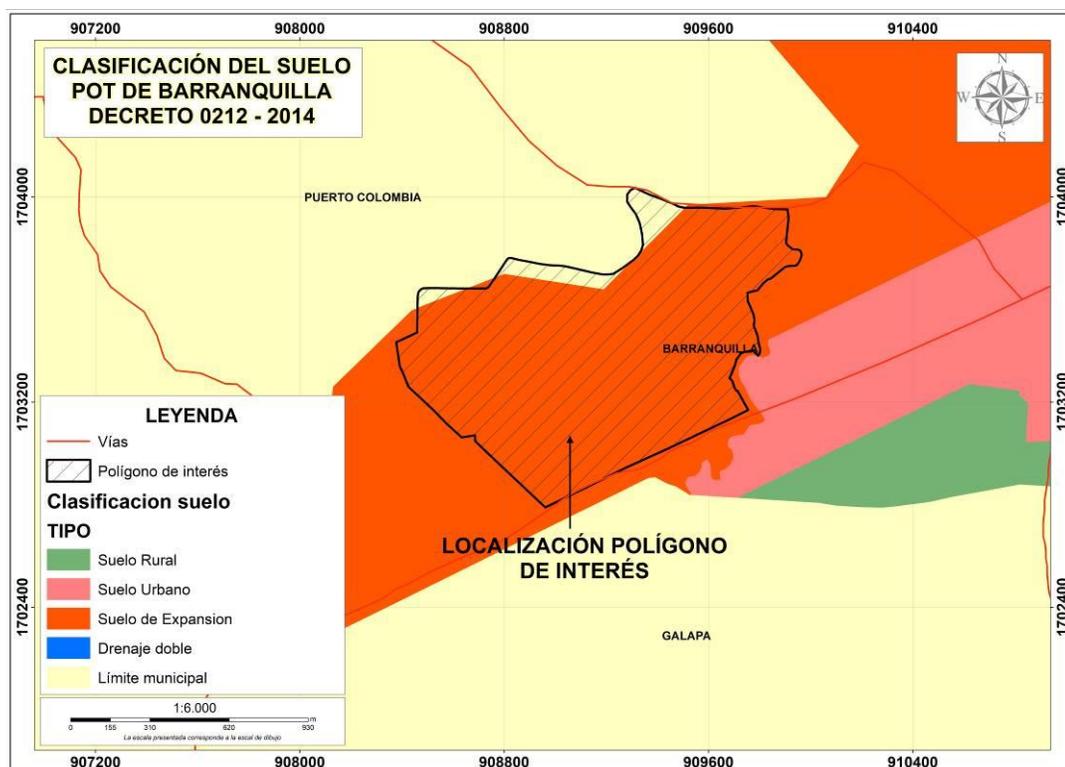
Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la C.R.A. tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

Que mediante Memorando No. 955 de fecha 7 de julio de 2020, la Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a verificar las coordenadas de la FASE I de la Zona Franca Las Cayenas, dentro de la cual se encuentra ubicada la planta de fabricación de cartón corrugado del usuario CARTONERA NACIONAL S.A., evidenciándose lo siguiente:

1. *De acuerdo con la información revisada de la Clasificación del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, adoptado mediante Decreto 0212 de 2014, el polígono de interés se localiza en suelo de Expansión Urbana, tal como se muestra en la siguiente imagen:*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA



2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, "Competencia de grandes centros urbanos" Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...

Teniendo en cuenta lo anterior, el Polígono de interés, se encuentra por fuera del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, por ende, de la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde. Luego, es competencia de esta Corporación.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que por lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo, así como el seguimiento a las obligaciones ambientales que por medio del mismo se impongan.

De la decisión a adoptar

Teniendo en cuenta lo consignado en los Informes Técnicos No. 1268 del 30 de octubre de 2019 y 340 del 26 de octubre de 2020, por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. procedió a evaluar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentado por la empresa CARTONERA NACIONAL S.A., se concluye que en virtud de lo establecido en el Parágrafo 5 del Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, el usuario no requiere del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de sus actividades comerciales en la Planta ubicada en la Zona Franca las Cayenas del Distrito de Barranquilla, pues para el proceso de fabricación

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

de cartón corrugado emplean vapor de agua a través de dos calderas que utilizan gas natural como combustible.

Parágrafo 5°. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

Sin embargo, esta Autoridad Ambiental procederá a imponer unas obligaciones de obligatorio cumplimiento, debido a que en dicho proceso se generan emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), por lo que la empresa estará sujeta a monitorear las emisiones de NOx conforme a la tabla 5 del artículo 8° de la Resolución 909 del 5 de junio de 2009 del MADS.

De los fundamentos Constitucionales y legales

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o*

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que, con referencia al permiso de emisiones atmosféricas, el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.5.1.7.1 y siguientes, regula entre otras cosas, los casos, excepciones, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para realizar emisiones al aire.

Del cobro por seguimiento ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con lo anterior la Corporación procedió a expedir la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución se encuentra ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se establecen los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que el pago por seguimiento ambiental se realizará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 00036 del 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos (gastos de transporte y permanencia) de los profesionales, el valor total de los análisis de Laboratorio y/u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

Que de conformidad con el Artículo 5 de las normas expuestas, se entiende como usuario de menor Impacto *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”*.

Que teniendo en cuenta lo anotado, el valor de los honorarios a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental a Otros instrumentos de control ambiental (menor impacto) está determinado en el Artículo 11, tabla 50, numeral 9.1 de la citada Resolución con el incremento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley, hasta la presente anualidad, de acuerdo con las características propias de la actividad realizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a la Tabla N° 50 de la normatividad relacionada anteriormente, correspondiente a los costos totales de seguimiento ambiental, a continuación, se relaciona el valor a cobrar a la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. por concepto de seguimiento ambiental a las obligaciones ambientales impuestas con ocasión de las actividades de fabricación de cartón corrugado realizadas en su planta ubicada en la Zona Franca Las Cayenas - Distrito de Barranquilla, el cual se encuentra ajustado con el incremento del IPC, correspondiente al 3.80%:

Instrumento de control	Valor
Otros instrumentos de control ambiental (menor impacto)	\$ 1.281.602,55
TOTAL	\$ 1.281.602,55

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.950, las siguientes obligaciones de carácter ambiental, con ocasión al desarrollo de las actividades de fabricación de cartón corrugado realizadas en su planta ubicada en la Zona Franca Las Cayenas - Distrito de Barranquilla:

1. Realizar monitoreo de las emisiones del contaminante Óxidos de Nitrógeno (NOx) generadas en_ sus dos (2) Calderas que utilizan Gas natural como combustible, conforme a la Tabla 5 del artículo 8° de la Resolución 909 del 05 de junio del 2009 MADS (antes MAVDT).
2. Una vez obtenidos los resultados de la medición de las emisiones atmosféricas, debe determinar la frecuencia de monitoreo para Óxidos de Nitrógeno - NOx, de cada fuente fija (para cada caldera), mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de conformidad con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
3. Realizar los estudios de evaluación de emisiones con la misma frecuencia de monitoreo de contaminantes determinada a partir del UCA.
4. Realizar el estudio de evaluación de emisiones por fuente fija (monitoreo de emisiones en las 2 calderas) a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM.
5. Radicar ante la autoridad ambiental un informe previo por parte del representante legal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información contenida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

6. Presentar el respectivo informe con los resultados del estudio de evaluación de emisiones en cada la fuente fija con la misma frecuencia con que se realicen, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, cuadro comparativo con la Resolución 909 de 05 de junio de 2008 MAVDT - ahora MADS, certificado de calibración de los equipos, datos de producción y los originales de los análisis de Laboratorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN, , cancelar a esta Corporación la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.281.602,55)** por concepto de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas por medio de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Se advierte que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Los Informes Técnicos No. 1268 del 30 de octubre de 2019 y 340 del 26 de octubre de 2020, realizados por la Subdirección de Gestión Ambiental, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Resolución, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de esta podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Resolución, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000466** DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER AMBIENTAL A LA SOCIEDAD CARTONERA NACIONAL S.A. CON OCASIÓN A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE CARTÓN CORRUGADO UBICADA EN LA ZONA FRANCA LAS CAYENAS - DISTRITO DE BARRANQUILLA

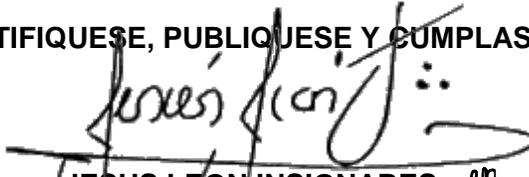
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN o a quien este delegue, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad CARTONERA NACIONAL S.A. identificada con NIT 817.006.230-9., representada legalmente por el señor ALBERTO HERAZO CAYÓN, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **26.NOV.2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES 
DIRECTOR GENERAL

Por abrir Exp:
INF.T. No. 1268 del 30 de octubre de 2019 y 340 del 26 de octubre de 2020
P. JRestrepo
R. JSleman